

SECRETARÍA: Sincelejo, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, remitido por el Tribunal Administrativo de Sucre, en razón a la cuantía. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00186-00
Demandante: MANUEL MEZA CARDENAS
Demandado: MUNICIPIO DE COROZAL – SUCRE.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial que antecede, habiéndose recibido el proceso en este juzgado por remisión efectuada por el Tribunal Administrativo de Sucre a este circuito, en razón de la cuantía. Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor MANUEL MEZA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.313.713, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE COROZAL - SUCRE, entidad pública, representada legalmente por su Alcalde Dr. ANDRES VIVERO LEÓN y/o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor MANUEL MEZA CARDENAS, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el

MUNICIPIO DE COROZAL - SUCRE, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 247 de 16 de junio de 2015, que revocó la resolución 333 de 28 de octubre de 2014, que reconoció la sanción moratoria a favor del actor y del Oficio sin número de fecha 09 de junio de 2016, que dio respuesta de forma negativa a la petición de fecha 19 de mayo de 2016. Y ordenar las demás declaraciones respectivas.

Medio de control que fue presentado ante el Tribunal Administrativo de Sucre el día 14 de diciembre de 2016¹, que por auto de fecha 10 de febrero de 2017² determinó no ser competente en razón de la cuantía y el consecuente envío del expediente para ser repartido ante los juzgados administrativos. Decisión objeto de recurso de reposición³, siendo confirmada mediante providencia de 16 de junio de 2017⁴. Siendo asignada a este despacho mediante reparto efectuado el día 21 de julio de 2017⁵.

A la demanda se acompaña los actos administrativos demandados y otros documentos para un total de 33 folios y un CD.

3. CONSIDERACIONES

1. El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE COROZAL - SUCRE, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 247 de 16 de junio de 2015, que revocó la resolución 333 de 28 de octubre de 2014, que reconoció la sanción moratoria a favor del actor y del Oficio sin número de fecha 09 de junio de 2016, que dio respuesta de forma negativa a la petición de fecha 19 de mayo de 2016. Y en consecuencia ordenar el pago de sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, así como al pago de perjuicios morales y demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del

¹ Folio 35.

² Folios 37-38.

³ Folios 39-40.

⁴ Folios 52-56.

⁵ Folio 60.

artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde se expidieron los actos administrativos jurisdicción de este circuito y en razón de la cuantía, de conformidad al artículo 155 numeral 2, en concordancia con el artículo 157 del C.P.A.C.A.; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- En cuanto a la caducidad, el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A establece: *“La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”*. Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible determinar si ha operado la caducidad en cuanto a la Resolución 247 de 16 de junio de 2015, uno de los actos acusados, como quiera que no se anexó al plenario la constancia de notificación, o en su defecto, la manifestación del actor de no haber sido notificado de la misma, a efectos de pronunciarse el despacho respecto a este requisito.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, del C.P.A.C.A, establece que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”*. El acto acusado Resolución 247 de 2015, dispone que solo procede recurso de reposición, el cual no es obligatorio agotarlo y por otra parte, en cuanto al oficio sin número de fecha 9 de junio de 2016, no indica la procedencia de recursos, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., el día 6º de octubre de 2016 se presentó la solicitud de conciliación, la cual se declaró fallida el día 12 de diciembre de 2016.⁶

⁶ Folio 13-14

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa; es decir, los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, la estimación razonada de la cuantía, las normas violadas y el el concepto de violación, y poder debidamente conferido al apoderado judicial. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

5.1. 5.1. El numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo reza:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*4. (...) Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y **explicarse el concepto de su violación.***

Así mismo, el artículo 137 del CPACA establece como causales de anulación de los actos administrativos, los siguientes:

“cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”

En este punto, es necesario hacer la claridad al apoderado judicial, de que aunque desarrolla el concepto de la violación, éste **no invoca ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del CPACA**; no obstante podría entenderse que la exposición de violación de disposiciones constitucionales y legales que explica como trangredidas, hace referencia a la primera causal establecida en el artículo ibídem, la cual contempla como una de las causales de nulidad de los actos administrativos acusados, que hayan sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse; pero se precisa esta es una carga procesal que le corresponde a la parte actora, como integrante de la demanda en forma.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-197/99 estableció lo siguiente:

“ACTO ADMINISTRATIVO-Al impugnarse deben indicarse normas violadas y explicarse el concepto de violación

La exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación. Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.”

Así, al desarrollar el concepto de violación se debe indicar no solo las normas que se consideran violadas, sino también en cuál o cuáles de las causales establecidas anteriormente se encuentra incurso los actos administrativos acusados.

5.2. Por otra parte, se tiene que no fue aportado la constancia de notificación personal de la Resolución 247 de 16 de junio de 2015, uno de los actos demandados, y de acuerdo al artículo 166 numeral 1º del C.P.A.C.A., a la demanda deberá allegarse no solo la copia del acto acusado, sino además la constancia de su publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso. Requisito que se requiere a efectos de determinar si la demanda fue presentada en tiempo.

Por lo expuesto y del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, que dispone:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que la parte actora estipule en el libelo demandatorio, la siguiente formalidad para presentar este medio de control, la cual son:

1. Establecer en el concepto de violación la causal de anulación en el cual se encuentra incurso el acto administrativo ficto demandado.
2. Allegar la constancia de notificación del acto administrativo acusado, Resolución 247 de 2015.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el accionante MANUEL MEZA CARDENAS, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE COROZAL - SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al doctor ELKIN ORLANDO CASTRO ESCORCIA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 72.260.890 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 138.288 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez